

Proyecto de ley de la Asamblea No. 1264

CAPÍTULO 467

Una ley para modificar las Secciones 49431, 49431.2, 49431.5, 49501.5 y 49531 del Código de Educación, y para agregar el Artículo 3 (que comienza con la Sección 104660) al Capítulo 2 de la Parte 3 de la División 103, y para derogar las Secciones 104665 y 104665.05 del Código de Salud y Seguridad, relacionadas con la nutrición de los alumnos.

[Aprobado por el Gobernador el 8 de octubre de 2025. Presentado ante el Secretario de Estado el 8 de octubre de 2025.]

COMPENDIO DEL ASESOR LEGISLATIVO

AB 1264, Gabriel. Nutrición estudiantil: alimentos escolares restringidos y alimentos ultraprocesados preocupantes: prohibición.

(1) La ley vigente, la Ley de Desarrollo del Monitoreo de la Nutrición de California de 1986, exige que el Departamento de Salud Pública del Estado evalúe la disponibilidad y la idoneidad de los sistemas estatales y locales de datos sobre alimentación y nutrición. La ley exige que los distintos departamentos estatales, incluido el Departamento de Educación, proporcionen al Departamento de Salud Pública del Estado, previa solicitud, formularios de recopilación de datos sobre nutrición, documentación e informes de diversos programas.

Este proyecto de ley definiría los "alimentos ultraprocesados" para ciertos fines escolares y requeriría que el Departamento de Salud Pública del Estado adopte regulaciones, a más tardar el 1 de junio de 2028, para definir los "alimentos ultraprocesados de interés" y los "alimentos escolares restringidos", según se especifique. El proyecto de ley requeriría que el departamento, al definir los alimentos ultraprocesados de interés y los alimentos escolares restringidos, considere factores específicos, incluyendo, entre otros, si, con base en evidencia científica confiable revisada por pares, una sustancia o grupo de sustancias está vinculado a daños o consecuencias adversas para la salud, según se especifique. El proyecto de ley requeriría que las escuelas, según se define, comiencen a eliminar gradualmente los alimentos escolares restringidos y los alimentos ultraprocesados de interés a más tardar el 1 de julio de 2029. A partir del 1 de julio de 2032, el proyecto de

ley prohibiría que un vendedor ofrezca alimentos escolares restringidos y alimentos ultraprocesados de interés a una escuela.

Este proyecto de ley, a más tardar el 1 de febrero de 2028, y a más tardar el 1 de febrero de cada año posterior hasta el 1 de febrero de 2032, exigiría a los proveedores que reportaran información específica al Departamento de Salud Pública del Estado por cada producto alimenticio vendido a una escuela durante el último año calendario, incluyendo, entre otros, la cantidad total de producto alimenticio vendido a las escuelas y si dicho producto alimenticio es un alimento ultraprocesado, un alimento escolar restringido o un alimento ultraprocesado de interés. El proyecto de ley, a más tardar el 1 de julio de 2028, y a más tardar el 1 de julio de cada año posterior hasta el 1 de julio de 2032, exigiría al Departamento de Salud Pública del Estado, en consulta con el Departamento de Educación del Estado, que presentara a la Legislatura y al Gobernador un informe que contuviera, entre otras cosas, un resumen y análisis de la información reportada al Departamento de Salud Pública del Estado por los proveedores y recomendaciones para acciones legislativas estatales y locales que pudieran reducir el consumo de alimentos ultraprocesados, alimentos escolares restringidos y alimentos ultraprocesados de interés en las escuelas. El proyecto de ley requeriría que el Departamento de Salud Pública del Estado consulte con el Departamento de Educación del Estado sobre capacitación en cumplimiento y asistencia técnica para el personal de compras y servicios de alimentos escolares para estos fines y requeriría que el Departamento de Salud Pública del Estado establezca una estructura para brindar capacitación y asistencia técnica a las agencias educativas locales.

(2) La legislación vigente exige que el Departamento de Educación del Estado desarrolle y mantenga directrices nutricionales para los almuerzos y desayunos escolares, así como para todos los alimentos y bebidas que se vendan en los campus de las escuelas públicas, de conformidad con los requisitos para un desayuno y un almuerzo nutricionalmente adecuados. La legislación vigente define un desayuno y un almuerzo nutricionalmente adecuados para estos fines como aquellos que califican para el reembolso según el patrón de comidas más reciente del Programa Federal de Desayuno Escolar y del Programa Nacional de Almuerzos Escolares, respectivamente.

La ley vigente exige que los distritos escolares, superintendentes escolares de condados o escuelas chárter que administren kínder o cualquier grado de 1.º a 12.º, inclusive, ofrezcan un desayuno y un almuerzo nutricionalmente adecuados, gratuitos, durante la jornada escolar a todo alumno que los solicite, sin importar su elegibilidad para una comida gratuita o a precio reducido financiada con fondos federales. La ley vigente autoriza a las escuelas operadas y mantenidas por distritos escolares u oficinas de educación de condados, desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después de la finalización de la jornada escolar oficial, a vender alimentos y bebidas que no

sean comidas reembolsadas por programas federales de nutrición específicos, solo si los alimentos o bebidas cumplen con las pautas dietéticas, según se especifique, según el grado escolar.

Este proyecto de ley, a partir del 1 de julio de 2035, prohibiría a un distrito escolar, superintendente de escuelas del condado o escuela autónoma que mantenga jardín de infantes o cualquiera de los grados 1 a 12, inclusive, ofrecer un desayuno o almuerzo nutricionalmente adecuado que incluya alimentos escolares restringidos o alimentos ultraprocesados de preocupación, según lo dispuesto, y prohibiría a una escuela operada y mantenida por un distrito escolar o una oficina de educación del condado vender alimentos o bebidas, excepto alimentos vendidos como parte de un evento de recaudación de fondos escolar, que contengan esos alimentos escolares restringidos o alimentos ultraprocesados de preocupación, según lo dispuesto.

(3) En la medida en que este proyecto de ley imponga requisitos adicionales a las escuelas públicas, el proyecto de ley impondría un programa local obligatorio por el estado.

(4) La Constitución de California exige que el estado reembolse a las agencias locales y a los distritos escolares ciertos costos exigidos por el estado. Las disposiciones legales establecen los procedimientos para realizar dicho reembolso.

Este proyecto de ley establecería que, si la Comisión de Mandatos Estatales determina que el proyecto de ley contiene costos ordenados por el estado, el reembolso de dichos costos se realizará de conformidad con las disposiciones legales señaladas anteriormente.

Clave de resumen

Votación: MAYORÍA Asignación: NO Comité Fiscal: SÍ Programa Local: SÍ

Texto del proyecto de ley

EL PUEBLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA DECRETA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1.

Esta ley se conocerá y podrá citarse como la Ley de Alimentos Reales para Niños Saludables.

SEC. 2.

(a) Es intención de la Legislatura reducir el consumo de alimentos ultraprocesados por parte de los niños de California y alentar a las escuelas y distritos escolares a promover y brindar opciones más saludables en las comidas escolares antes de las fechas de cumplimiento previstas en la Sección 104664 del Código de Salud y Seguridad.

(b) Además, es intención de la Legislatura priorizar la inclusión de productos agrícolas y alimentos integrales en las comidas escolares.

SEC. 3.

Se enmienda la Sección 49431 del Código de Educación para que se lea como sigue:

49431.

(a) Desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después del final del día escolar oficial, en cada escuela primaria, los únicos alimentos competitivos que se pueden vender a un alumno son alimentos ricos en frutas, verduras, productos lácteos, proteínas o granos integrales; alimentos que tengan como primer ingrediente una fruta, una verdura, productos lácteos, proteínas o granos integrales; o alimentos combinados que contengan al menos un cuarto de taza de fruta o verdura que cumpla con los siguientes estándares:

(1) No más del 35 % de sus calorías totales provendrá de grasas. Este párrafo no se aplicará a porciones individuales de frutos secos, mantequillas de frutos secos, semillas, mantequillas de semillas, queso bajo en grasa o queso mozzarella semidescremado envasado para su venta individual, huevos, frutas, verduras sin freír, mariscos o una combinación de frutos secos y semillas.

(2) Menos del 10% de sus calorías totales provendrán de grasas saturadas. Este párrafo no se aplicará al queso bajo en grasa ni al queso mozzarella parcialmente descremado envasado para su venta individual, ni a los huevos, los frutos secos, las mantequillas de frutos secos, las semillas, las mantequillas de semillas ni a una combinación de frutos secos y frutos secos con semillas.

(3) No más del 35 % de su peso total deberá estar compuesto de azúcar, incluyendo azúcar natural y añadido. Este párrafo no se aplicará a frutas, verduras sin freír ni a combinaciones de frutas deshidratadas, nueces y semillas.

(4) Contiene menos de 0,5 gramos de grasas trans por porción.

(5) No contiene más de 200 miligramos de sodio por artículo, paquete o envase vendido a un alumno.

(6) No contiene más de 200 calorías por alimento individual.

(7) A partir del 31 de diciembre de 2027, los alimentos competitivos no contienen ninguna de las siguientes sustancias:

(A) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(B) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(C) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(D) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(E) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(F) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(8) A partir del 1 de julio de 2035, los alimentos y platos competitivos del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal y del Programa de Desayunos Escolares federal vendidos por cualquier entidad, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no incluyen ninguno de los siguientes:

(A) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(B) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(b) Una escuela primaria puede permitir la venta de alimentos que no cumplan con la subdivisión (a) como parte de un evento de recaudación de fondos escolar en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) La venta de dichos artículos se realiza fuera de las instalaciones de la escuela.

(2) La venta de dichos artículos se realiza en las instalaciones de la escuela al menos media hora después de finalizar la jornada escolar.

(c) Es la intención de la Legislatura que la junta directiva de un distrito escolar revise anualmente su cumplimiento con los estándares de nutrición descritos en esta sección y la Sección 49431.5.

(d) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que prohíbe a una escuela vender a un alumno, después de que se le haya proporcionado una comida escolar de conformidad con la Sección 49501.5, el plato principal de

una comida adicional nutritivamente adecuada que califique para el reembolso federal, del mismo servicio de comidas.

SEC. 4.

Se enmienda la Sección 49431.2 del Código de Educación para que se lea como sigue:

49431.2.

(a) Desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después del final del día escolar oficial, en cada escuela intermedia o secundaria, los únicos bocadillos competitivos que se pueden vender a un alumno son alimentos ricos en frutas, verduras, productos lácteos, proteínas o granos integrales; alimentos con un producto de fruta, verdura, productos lácteos, proteínas o granos integrales como su primer ingrediente; o alimentos combinados que contengan al menos un cuarto de taza de fruta o verdura que cumplan con todos los siguientes estándares:

(1) No más del 35 % de sus calorías totales provendrán de grasas. Este párrafo no aplica a la venta de frutos secos, mantequillas de frutos secos, semillas, mantequillas de semillas, queso bajo en grasa o queso mozzarella semidescremado envasados para su venta individual, huevos, frutas, verduras sin freír, mariscos o una combinación de frutos secos y semillas.

(2) Menos del 10% de sus calorías totales provendrán de grasas saturadas. Este párrafo no se aplicará al queso bajo en grasa ni al queso mozzarella parcialmente descremado envasado para su venta individual, ni a los huevos, los frutos secos, las mantequillas de frutos secos, las semillas, las mantequillas de semillas ni a una combinación de frutos secos y frutos secos con semillas.

(3) No más del 35 % de su peso total deberá estar compuesto de azúcar, incluyendo azúcares naturales y añadidos. Este párrafo no se aplicará a la venta de frutas y verduras sin freír, ni a combinaciones de frutas deshidratadas, nueces y semillas.

(4) Contiene menos de 0,5 gramos de grasas trans por porción.

(5) No contiene más de 200 miligramos de sodio por artículo, paquete o envase vendido a un alumno.

(6) No contiene más de 200 calorías por alimento individual.

(7) A partir del 31 de diciembre de 2027, los alimentos competitivos no contienen ninguna de las siguientes sustancias:

(A) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(B) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(C) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(D) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(E) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(F) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(8) A partir del 1 de julio de 2035, los alimentos competitivos no incluyen ninguno de los siguientes:

(A) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(B) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(b) (1) Desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después del final de la jornada escolar oficial, en cada escuela intermedia o secundaria, un plato principal competitivo vendido por el departamento de servicio de alimentos del distrito el día o el día después de que se sirva en el menú del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal o del Programa de Desayunos Escolares federal deberá cumplir con las siguientes normas:

(A) No contiene más de 400 calorías por plato principal.

(B) No más del 35 por ciento de sus calorías totales deberán provenir de grasas.

(C) Contiene menos de 0,5 gramos de grasas trans por porción.

(D) Se ofrece en porciones iguales o más pequeñas que las del Programa Nacional de Almuerzos Escolares o el Programa de Desayuno Escolar Federal.

(E) A partir del 31 de diciembre de 2027, los platos principales del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal y del Programa de Desayunos Escolares federal, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no contienen ninguna de las siguientes sustancias:

(i) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(ii) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(iii) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(iv) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(v) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(vi) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(F) A partir del 1 de julio de 2035, los platos principales del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal y del Programa de Desayunos Escolares federal, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no incluyen ninguno de los siguientes:

(i) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(ii) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(2) Desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después del final de la jornada escolar oficial, en cada escuela intermedia o secundaria, un plato principal competitivo vendido por el departamento de servicio de alimentos del distrito, pero no el día ni el día después de que se sirve en el menú del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal o del Programa de Desayunos Escolares federal, o un plato principal competitivo vendido por cualquier otra entidad, deberá cumplir con las siguientes normas:

(A) No más del 35 por ciento de sus calorías totales deberán provenir de grasas.

(B) Menos del 10 por ciento de sus calorías deberán provenir de grasas saturadas.

(C) No más del 35 por ciento de su peso total deberá estar compuesto de azúcar, incluido el azúcar natural y el azúcar añadido.

(D) Contiene menos de 0,5 gramos de grasas trans por porción.

(E) No contiene más de 480 miligramos de sodio.

(F) No contiene más de 350 calorías.

(G) A partir del 31 de diciembre de 2027, los platos principales y los platos principales competitivos del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal y del Programa de Desayunos Escolares federal vendidos por cualquier entidad, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no contienen ninguna de las siguientes sustancias:

(i) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(ii) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(iii) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(iv) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(v) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(vi) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(H) A partir del 1 de julio de 2035, los platos principales y los platos principales competitivos del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal y del Programa de Desayunos Escolares federal vendidos por cualquier entidad, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no incluyen ninguno de los siguientes:

(i) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(ii) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(c) Una escuela intermedia o secundaria puede permitir la venta de alimentos que no cumplan con la subdivisión (a) o (b) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) La venta de dichos artículos se realiza fuera de las instalaciones de la escuela.

(2) La venta de dichos artículos se realiza en las instalaciones de la escuela al menos media hora después de finalizar la jornada escolar.

(d) Es la intención de la Legislatura que la junta directiva de un distrito escolar revise anualmente su cumplimiento con los estándares de nutrición descritos en esta sección.

(e) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que prohíbe a una escuela vender a un alumno, después de que se le haya proporcionado una comida escolar de conformidad con la Sección 49501.5, el plato principal de una comida adicional nutritivamente adecuada que califique para el reembolso federal, del mismo servicio de comidas.

SEC. 5.

Se enmienda la Sección 49431.5 del Código de Educación para que se lea como sigue:

49431.5.

(a) (1) (A) Desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después del final de la jornada escolar oficial, en cada escuela primaria o intermedia, las únicas bebidas competitivas que se pueden vender a un alumno son las siguientes:

(i) Bebidas a base de frutas que estén compuestas de no menos del 50 por ciento de jugo de fruta y no tengan edulcorante agregado en un tamaño de porción máximo de 8 onzas líquidas para la escuela primaria o 12 onzas líquidas para la escuela secundaria.

(ii) Bebidas a base de vegetales que estén compuestas de no menos del 50 por ciento de jugo de vegetales y no tengan edulcorante agregado en un tamaño de porción máximo de 8 onzas líquidas para la escuela primaria o 12 onzas líquidas para la escuela secundaria.

(iii) Agua natural o agua carbonatada natural.

(iv) Leche sin sabor con un uno por ciento de grasa, leche sin sabor o con sabor descremada, leche de soya, leche de arroz, leche de almendras y otras leches no lácteas similares en un tamaño de porción máximo de 8 onzas líquidas para la escuela primaria o 12 onzas líquidas para la escuela secundaria.

(B) Una bebida no deberá contener ninguno de los siguientes:

(i) Cafeína, con excepción de trazas de sustancias de cafeína presentes de forma natural.

(ii) A partir del 31 de diciembre de 2027, cualquiera de las siguientes sustancias:

(I) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(II) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(III) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(IV) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(V) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(VI) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(iii) A partir del 1 de julio de 2035, cualquiera de las siguientes:

(I) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(II) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(2) Una escuela primaria o secundaria puede permitir la venta de bebidas que no cumplan con el párrafo (1) como parte de un evento de recaudación de fondos escolar en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(A) La venta de dichos artículos se realiza fuera de las instalaciones de la escuela.

(B) La venta de dichos artículos se realiza en las instalaciones de la escuela al menos media hora después de finalizar la jornada escolar.

(3) (A) Desde la medianoche anterior hasta 30 minutos después del final de la jornada escolar oficial, en cada escuela secundaria, las únicas bebidas competitivas que se pueden vender a un alumno son las siguientes:

(i) Bebidas a base de frutas que estén compuestas de no menos del 50 por ciento de jugo de fruta y no tengan edulcorante agregado en un tamaño de porción máximo de 12 onzas líquidas.

(ii) Bebidas a base de vegetales que estén compuestas de no menos del 50 por ciento de jugo de vegetales y no tengan edulcorante agregado en un tamaño de porción máximo de 12 onzas líquidas.

(iii) Agua natural o agua carbonatada natural.

(iv) Leche sin sabor con un uno por ciento de grasa, leche sin sabor o con sabor descremada, leche de soya, leche de arroz, leche de almendras y otras leches no lácteas similares en un tamaño de porción máximo de 12 onzas líquidas.

(v) Agua saborizada o agua carbonatada saborizada sin edulcorante añadido que esté etiquetada para contener menos de cinco calorías por cada 8 onzas líquidas en un tamaño de porción máximo de 20 onzas líquidas.

(vi) Agua saborizada o agua carbonatada saborizada sin edulcorante añadido que esté etiquetada para contener no más de 40 calorías por cada 8 onzas líquidas en un tamaño de porción máximo de 12 onzas líquidas.

(vii) Bebidas de reemplazo de electrolitos que estén etiquetadas para contener menos de cinco calorías por cada 8 onzas líquidas en un tamaño de porción máximo de 20 onzas líquidas.

(viii) Bebidas de reemplazo de electrolitos que estén etiquetadas para contener no más de 40 calorías por cada 8 onzas líquidas en un tamaño de porción máximo de 12 onzas líquidas.

(B) No se permiten bebidas etiquetadas o comúnmente denominadas como sodas, colas o refrescos.

(C) Una bebida no deberá contener ninguno de los siguientes:

(i) Cafeína, con excepción de trazas de sustancias de cafeína presentes de forma natural.

(ii) A partir del 31 de diciembre de 2027, cualquiera de las siguientes sustancias:

(I) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(II) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(III) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(IV) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(V) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(VI) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(iii) A partir del 1 de julio de 2035, cualquiera de las siguientes:

(I) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(II) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(4) Una escuela secundaria puede permitir la venta de bebidas que no cumplan con el párrafo (3) como parte de un evento escolar si la venta de esos artículos cumple con cualquiera de los siguientes criterios:

(A) La venta de dichos artículos se realiza fuera de las instalaciones de la escuela.

(B) La venta de dichos artículos se realiza en las instalaciones de la escuela al menos media hora después de finalizar la jornada escolar.

(b) Es la intención de la Legislatura que la junta directiva de un distrito escolar revise anualmente su cumplimiento con esta sección.

(c) No obstante lo dispuesto en el Artículo 3 (que comienza con la Sección 33050) del Capítulo 1 de la Parte 20 de la División 2, no se eximirá el cumplimiento de esta sección.

SEC. 6.

Se enmienda la Sección 49501.5 del Código de Educación para que se lea como sigue:

49501.5.

(a) No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, a partir del año escolar 2022-23 se aplicarán todas las siguientes disposiciones:

(1) (A) (i) Un distrito escolar, superintendente de escuelas del condado o escuela chárter que ofrezca kínder o cualquier grado del 1.º al 12.º, inclusive, ofrecerá un desayuno y un almuerzo nutricionalmente adecuados de forma gratuita y con tiempo suficiente para comer, según lo determine dicho distrito escolar, superintendente de escuelas del condado o escuela chárter, considerando las recomendaciones del departamento en virtud de la subdivisión (e), durante cada jornada escolar a cualquier alumno que solicite una comida, sin tener en cuenta su elegibilidad para una comida gratuita o a precio reducido financiada con fondos federales, excepto como se describe en las cláusulas (i) y (ii) del subpárrafo (B), con un máximo de un desayuno y un almuerzo gratuitos, excepto en el caso de las guarderías familiares, a las que se les reembolsará el 75 % de las comidas servidas. Las comidas que se ofrezcan en virtud de este párrafo deberán ser nutricionalmente adecuadas y calificar para el reembolso federal. Los distritos escolares participantes, los superintendentes escolares del condado y las escuelas autónomas deberán cumplir con las regulaciones federales para el Programa Nacional de Almuerzos Escolares y el Programa de Desayuno Escolar, que incluye horarios de comidas establecidos y deberán cumplir con los requisitos estatales para las comidas servidas.

(ii) Las comidas servidas que no cumplan con los requisitos federales no serán elegibles para el reembolso de comidas federal o estatal.

(iii) Las comidas servidas que no cumplan con los requisitos estatales no serán elegibles para el reembolso de comidas estatales.

(B) (i) El departamento deberá presentar una solicitud de exención al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para permitir que una comida proporcionada durante una jornada escolar que dure cuatro horas o menos se sirva de manera no congregada.

(ii) Si el departamento recibe la aprobación para la exención federal para comidas no congregadas requerida por la cláusula (i), los distritos escolares, los superintendentes escolares de los condados y las escuelas chárter podrán ofrecer un desayuno o un almuerzo nutricionalmente adecuado de forma no congregada para las combinaciones de servicios de comidas que resulten en (I) un desayuno nutricionalmente adecuado para comidas congregadas y un almuerzo nutricionalmente adecuado para comidas no congregadas, o (II) un desayuno nutricionalmente adecuado para comidas no congregadas y un almuerzo nutricionalmente adecuado para comidas congregadas. Estas comidas se reembolsarán según lo dispuesto en el párrafo (2) si se cumplen los requisitos estatales y federales.

(2) (A) El departamento proporcionará reembolsos estatales por comidas a los distritos escolares, las oficinas de educación de los condados y las escuelas chárter que participen y cumplan con los requisitos del Programa Federal de

Desayuno Escolar y el Programa Nacional de Almuerzos Escolares, así como con las leyes y reglamentos estatales aplicables. Se proporcionarán reembolsos estatales por comidas a precio reducido y comidas pagadas servidas a los alumnos, según lo descrito en la subdivisión (b).

(B) Como condición para recibir fondos de conformidad con este párrafo, los distritos escolares, las oficinas de educación del condado y las escuelas autónomas deberán realizar una comparación de certificación directa a través del Sistema de Datos Longitudinales de Logros de Alumnos de California mensualmente.

(b) El monto de los reembolsos por comida provistos bajo esta sección no excederá la diferencia entre la suma de los montos calculados a partir de las comidas reclamadas con base en las tasas de reembolso de desayuno y almuerzo combinados gratuitos establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y la contribución estatal para comidas establecida en la Sección 49559, y los montos federales y estatales combinados reembolsados por comidas pagadas y a precio reducido reclamadas.

(c) El reembolso requerido en virtud de esta sección se proporcionará mediante la asignación de fondos por la Legislatura. Esta sección no entrará en vigor hasta que la Legislatura haya asignado fondos para los fines de esta sección.

(d) (1) El departamento podrá adoptar, y según sea necesario revisar, directrices de conformidad con esta sección en una reunión con notificación pública si el departamento cumple con todo lo siguiente:

(A) Brinda una oportunidad para que el público haga comentarios en la reunión.

(B) Proporciona aviso público por escrito de una reunión al menos 30 días antes de la reunión en la que se considerará o aprobará la directriz que se adoptará.

(C) Para una revisión sustancial de las directrices, el departamento proporciona un aviso por escrito de una reunión al menos 15 días antes de la reunión en la que se considerará o aprobará la revisión.

(2) La adopción o revisión de las directrices de conformidad con esta subdivisión está exenta del Capítulo 3.5 (que comienza con la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno hasta el 1 de julio de 2023.

(e) El departamento revisará las investigaciones, estudios y resultados de encuestas basados en evidencia disponibles con las autoridades y trabajadores de alimentación escolar, o sus representantes, para formular una

recomendación sobre el tiempo adecuado para que un alumno consuma una comida escolar. Esto incluye, entre otros, las medidas necesarias para garantizar que un alumno tenga tiempo suficiente para consumir las comidas escolares servidas de conformidad con esta sección, y examinará el papel que el desayuno en el aula y otros modelos innovadores de desayuno pueden desempeñar para promover un tiempo adecuado para comer. Estas recomendaciones se publicarán en el sitio web del departamento a más tardar el 30 de junio de 2025.

(f) No obstante lo dispuesto en la subdivisión (a), un distrito escolar, una oficina de educación del condado o una escuela chárter que ofrezca estudio independiente, de conformidad con el Artículo 5.5 (a partir de la Sección 51744) del Capítulo 5 de la Parte 28, deberá cumplir con los requisitos de esta sección para cualquier alumno en cualquier día escolar en que esté programado para actividades educativas, según se define en la Sección 49010, con una duración de dos o más horas, en un plantel escolar, centro de recursos, sala de reuniones u otra instalación satélite. Los alumnos que asistan a los horarios de comida establecidos deberán recibir un desayuno y un almuerzo nutricionalmente adecuados.

(g) La autoridad de concesión de la escuela autónoma deberá, a solicitud de una escuela autónoma y en la medida que sea posible dentro de los recursos existentes, proporcionar asistencia técnica a la escuela autónoma en la implementación de esta sección.

(h) Una escuela autónoma puede asociarse con una autoridad alimentaria escolar existente a los efectos de implementar esta sección.

(i) La autoridad de concesión de escuelas chárter, a solicitud de una nueva escuela chárter, contratará con ella para que proporcione un desayuno y un almuerzo escolar nutricionalmente adecuados hasta que la escuela chárter sea una autoridad de alimentación escolar aprobada o hasta el 1 de julio del año escolar posterior a su entrada en funcionamiento, lo que ocurra primero. El contrato no excederá los costos reales de proporcionar comidas a la escuela chárter, incluyendo, entre otros, los costos adicionales de personal y la entrega de comidas al recinto escolar, que no estén cubiertos por el reembolso federal o estatal de comidas.

(j) Para cumplir con la subdivisión (a), un distrito escolar, una oficina de educación del condado o una escuela autónoma puede usar fondos disponibles a través de cualquier programa federal o estatal cuyo propósito incluya la provisión de comidas a un alumno, incluido el Programa federal de desayuno escolar, el Programa nacional federal de almuerzos escolares, el Programa federal de servicio de alimentos de verano, la Opción de verano sin interrupciones federal o el programa de comidas estatal, o puede hacerlo a

expensas del distrito escolar, la oficina de educación del condado o la escuela autónoma.

(k) Para los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

(1) (A) Un “desayuno nutricionalmente adecuado” es aquel que califica para el reembolso según el patrón de comidas más actual del Programa Federal de Desayuno Escolar, como se define en la Sección 220.8 del Título 7 del Código de Regulaciones Federales.

(B) A partir del 31 de diciembre de 2027, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), un “desayuno nutricionalmente adecuado” no contiene ninguna de las siguientes sustancias:

(i) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(ii) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(iii) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(iv) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(v) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(vi) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(C) A partir del 1 de julio de 2035, un “desayuno nutricionalmente adecuado” no incluye ninguno de los siguientes:

(i) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(ii) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(2) (A) Un “almuerzo nutricionalmente adecuado” es aquel que califica para reembolso bajo el patrón de comidas más actual del Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal, como se define en la Sección 210.10 del Título 7 del Código de Regulaciones Federales.

(B) A partir del 31 de diciembre de 2027, excluyendo los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), un “almuerzo nutricionalmente adecuado” no contiene ninguna de las siguientes sustancias:

(i) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(ii) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(iii) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(iv) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(v) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(vi) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(C) A partir del 1 de julio de 2035, un “almuerzo nutricionalmente adecuado” no incluye ninguno de los siguientes:

(i) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(ii) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(3) “Día escolar” significa cualquier día en que los alumnos de jardín de infantes o de cualquiera de los grados 1 a 12, inclusive, estén presentes en un recinto escolar o instalación escolar con fines de instrucción o actividades educativas, como se define en la Sección 49010, incluyendo, entre otros, la asistencia de los alumnos en días mínimos, preescolar financiado por el estado, jardín de infantes de transición, escuela de verano incluidos los alumnos que ingresan al jardín de infantes, días de año escolar extendido, excursiones patrocinadas por la escuela, estudio independiente cuando un alumno está en el lugar durante el día escolar y sesiones escolares de los sábados.

SEC. 7.

Se enmienda la Sección 49531 del Código de Educación para que se lea como sigue:

49531.

(a) Un distrito escolar, superintendente de escuelas del condado o escuela chárter puede solicitar al departamento todos los fondos federales y estatales disponibles a los que tenga derecho para que se proporcione un desayuno y almuerzo nutricionalmente adecuado a los alumnos cada día escolar en cada escuela o centro escolar donde haya alumnos durante la jornada escolar, así como a los niños que reciben servicios de desarrollo infantil. Un distrito escolar, superintendente de escuelas del condado o escuela chárter que reciba fondos estatales de conformidad con este artículo deberá proporcionar desayunos y almuerzos de acuerdo con las directrices estatales y federales. Si el servicio de comidas escolares de una entidad no cumple con las directrices o regulaciones estatales y federales, o ambas, incluido el incumplimiento determinado durante revisiones administrativas, revisiones de adquisiciones o investigaciones de quejas realizadas por el departamento, la entidad no será elegible para el reembolso estatal de comidas.

(b) (1) A los efectos de este artículo, se considera desayuno nutricionalmente adecuado aquel que cumple los requisitos para el reembolso según el patrón de comidas más reciente del Programa Federal de Desayuno Escolar, según se define en la Sección 220.8 del Título 7 del Código de Reglamentos Federales y el párrafo (2). A los efectos de este artículo, se considera almuerzo nutricionalmente adecuado aquel que cumple los requisitos para el reembolso según el patrón de comidas más reciente del Programa Nacional de Almuerzos Escolares, según se define en la Sección 210.10 del Título 7 del Código de Reglamentos Federales y el párrafo (2).

(2) Un desayuno o almuerzo nutricionalmente adecuado no deberá consistir en más azúcar agregada que la cantidad permitida por el Programa Federal de Desayuno Escolar y el Programa Nacional de Almuerzos Escolares, respectivamente.

(3) A partir del 31 de diciembre de 2027, un desayuno o almuerzo nutricionalmente adecuado, excluidos los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no deberá contener ninguna de las siguientes sustancias:

(A) Azul 1 (CAS 3844-45-9).

(B) Azul 2 (CAS 860-22-0).

(C) Verde 3 (CAS 2353-45-9).

(D) Rojo 40 (CAS 25956-17-6).

(E) Amarillo 5 (CAS 1934-21-0).

(F) Amarillo 6 (CAS 2783-94-0).

(4) A partir del 1 de julio de 2035, un desayuno o almuerzo nutricionalmente adecuado, excluidos los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), no incluirá ninguno de los siguientes:

(A) Alimentos escolares restringidos, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(B) Alimentos ultraprocesados de interés, según se define de conformidad con la Sección 104662 del Código de Salud y Seguridad.

(c) (1) Si el Programa Federal de Desayuno Escolar y el Programa Nacional de Almuerzos Escolares federal permiten más azúcar o sodio agregado que lo recomendado por las Pautas Alimentarias para Estadounidenses más recientes, establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, el

Departamento de Educación del Estado convocará a representantes de la Asociación de Nutrición Escolar de California y a los trabajadores de la cafetería, o sus representantes, para trabajar en conjunto para proporcionar lo siguiente:

(A) Recomendaciones de ingesta máxima diaria de azúcar agregada para cada grado, acorde con los estándares de la Academia Estadounidense de Pediatría para niños de dos años de edad o más.

(B) Recomendaciones de ingesta máxima diaria de sodio añadido para cada grado escolar acordes con las recomendaciones para niños y adolescentes en las Guías Alimentarias para los Estadounidenses.

(2) Las recomendaciones conforme a esta subdivisión deberán fomentar la priorización de alimentos con mayor densidad nutricional cuando contengan azúcar o sodio añadido.

(d) El reembolso estatal por las comidas proporcionadas de conformidad con este artículo se limitará a las comidas puestas a disposición de los alumnos de conformidad con la Sección 49501.5.

SEC. 8.

Se agrega el Artículo 3 (que comienza con la Sección 104660) al Capítulo 2 de la Parte 3 de la División 103 del Código de Salud y Seguridad, para que se lea:

Artículo 3. Comer para la salud

104660.

El propósito de este artículo es facilitar y apoyar la creación de entornos alimentarios saludables en California. A los efectos de este artículo, se aplican las siguientes definiciones:

(a) (1) “Categoría de alimentos” significa los siguientes grupos de alimentos:

(A) Frutas.

(B) Verduras.

(C) Granos.

(D) Cereales.

(E) Frijoles, guisantes y lentejas.

(F) Frutos secos, semillas y productos de soja.

(G) Bebidas.

(H) Lácteos.

(I) Mariscos.

(J) Aves de corral.

(K) Carne.

(L) Huevos.

(M) Condimentos.

(N) Grasas y aceites.

(O) Hierbas y especias.

(2) El departamento, mediante reglamento, podrá ampliar, aclarar o subdividir los grupos de alimentos enumerados en el párrafo (1).

(b) “Departamento” significa el Departamento de Salud Pública del Estado.

(c) “Alimentos” significa todos los alimentos y bebidas destinados a la venta o a ser servidos a los alumnos de la escuela en el campus durante la jornada escolar.

(d) “Producto alimenticio” significa un producto terminado de alimento o bebida con un código universal de producto (UPC) único, excepto los productos alimenticios reembolsados bajo programas autorizados por la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell (Ley Pública 113-79) y la Ley Federal de Nutrición Infantil de 1966 (42 USC Sec. 1771 et seq.), y los alimentos proporcionados por el programa Alimentos en las Escuelas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

(e) “Entornos alimentarios que promueven la salud” significa que, en los lugares donde se sirven o venden alimentos y bebidas, hay opciones saludables, de buena calidad, culturalmente apropiadas y asequibles.

(f) “Agencia educativa local” significa un distrito escolar, una oficina de educación del condado o una escuela autónoma.

(g) “Entidad pública” significa el estado, condado, ciudad, ciudad y condado, distrito, autoridad pública, agencia pública, corporación municipal o cualquier otra subdivisión política o corporación pública en el estado.

(h) “Escuela” significa una escuela secundaria, escuela intermedia o escuela primaria, según se definen esos términos en la Sección 49430 del Código de Educación, o cualquier entidad pública que compre un producto alimenticio para proporcionar a los alumnos en el campus durante el día escolar en una escuela primaria, intermedia o secundaria.

(i) “Día escolar” tiene el mismo significado que en la Sección 49430 del Código de Educación.

104661.

(a) (1) Para los fines de este artículo, excepto lo dispuesto en la subdivisión (b), “alimento ultraprocesado” o “UPF” significa cualquier alimento o bebida que contenga una sustancia descrita en el párrafo (2) y altas cantidades de grasa saturada, sodio o azúcar agregada, como se describe en el subpárrafo (A) del párrafo (3), o un edulcorante no nutritivo u otra sustancia descrita en el subpárrafo (B) del párrafo (3).

(2) (A) Excepto como se especifica en el subpárrafo (B), las sustancias disponibles en la base de datos de Sustancias Agregadas a los Alimentos de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) que estén designadas por tener cualquiera de los siguientes efectos técnicos definidos por la FDA:

(i) Agentes tensioactivos, según se define en la Sección 170.3(o)(29) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(ii) Estabilizadores y espesantes, según se define en la Sección 170.3(o)(28) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(iii) Propulsores, agentes aireantes y gases, según se define en la Sección 170.3(o)(25) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(iv) Colores y aditivos colorantes, según se define en la Sección 170.3(o)(4) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(v) Emulsionantes y sales emulsionantes, según se define en la Sección 170.3(o)(8) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(vi) Agentes aromatizantes y adyuvantes, según se define en la Sección 170.3(o)(12) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales, excluyendo las especias y otros condimentos y aromatizantes naturales enumerados en la Sección 182.10 del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(vii) Potenciadores del sabor, según se define en la Sección 170.3(o)(11) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales, excluyendo las especias y otros condimentos y saborizantes naturales enumerados en la Sección 182.10 del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(viii) Edulcorantes no nutritivos, según se define en la Sección 170.3(o)(19) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(B) Ninguno de los siguientes aditivos, o una combinación de estos aditivos, por sí solos no harán que un alimento o bebida se clasifique como UPF.

(i) Sal o cloruro de sodio.

(ii) Especies u otros condimentos o saborizantes naturales, según se enumeran en la Sección 182.10 del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(iii) Aditivos de color naturales, según se enumeran en la Parte 73 del Título 21 del Código de Regulaciones Federales.

(3) (A) Altas cantidades de grasas saturadas, sodio o azúcar añadido, según se definen respectivamente a continuación:

(i) El alimento o bebida contiene 10 por ciento o más de energía total proveniente de grasas saturadas.

(ii) El alimento o bebida contiene una proporción de miligramos de sodio a calorías igual o mayor a 1:1.

(iii) El alimento o bebida contiene 10 por ciento o más de energía total proveniente de azúcares añadidos.

(B) Edulcorantes no nutritivos, según se define en la Sección 170.3(o)(19) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales, o cualquiera de las siguientes sustancias:

(i) D-sorbitol (CAS 50-70-4).

(ii) Eritritol (CAS 149-32-6).

(iii) Hidrolizados de almidón hidrogenado, incluidos, entre otros, CAS 68425-17-2.

(iv) Sucralosa (CAS 56038-13-2).

(v) Isomalt, incluidos, entre otros, CAS 64519-82-0, CAS 534-73-6 y CAS 20942-99-8.

(vi) Lactitol (CAS 585-86-4).

(vii) Concentrado de fruta Luo Han (CAS 977188-77-4).

(viii) Maltitol (CAS 585-88-6).

(ix) Glicósidos de esteviol, incluidos, entre otros, CAS 58543-16-1, CAS 57817-89-7, CAS 1220616-44-3, CAS 58543-16-1 y CAS 1220616-34-1.

(x) Taumatina, incluidos, entre otros, CAS 977178-03-2 y CAS 53850-34-3.

(xi) Xilitol (CAS 87-99-0).

(b) “Alimentos ultraprocesados” o “UPF” no incluye ninguno de los siguientes:

- (1) Alimentos básicos específicamente puestos a disposición por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
- (2) Un producto agrícola crudo según se define en la Sección 110020.
- (3) Un producto agrícola cultivado o criado localmente, sin procesar, según se define en el párrafo (2) de la subdivisión (g) de la Sección 210.21 del Título 7 del Código de Regulaciones Federales.
- (4) Alimentos preparados mínimamente procesados según se define en el párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 49015 del Código de Alimentos y Agricultura, que pueden incluir alimentos en una variedad de formas, incluyendo, pero no limitado a, enteros, cortados, en rodajas, en cubos, enlatados, en puré, secos y pasteurizados.
- (5) Leche de clase 1 según se define en la Sección 61932 del Código de Alimentos y Agricultura.
- (6) Bebidas alcohólicas según se definen en la Sección 23004 del Código de Negocios y Profesiones.
- (7) Alimentos médicos, según se define en la Sección 101.9(j)(8) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales, solo si están exentos por el departamento mediante reglamento.
- (8) Fórmula infantil, según se define en la Sección 107 del Título 21 del Código de Regiones Federales, sólo si está exenta por el departamento mediante reglamento.

104662.

(a) Para los efectos de este artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (1) “Alimentos escolares restringidos” significa un producto alimenticio o bebida que no está incluido en la subdivisión (b) de la Sección 104661, que contiene una o más de las sustancias especificadas en el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 104661, y que está restringido para su servicio o venta en las escuelas, según lo definen las reglamentaciones adoptadas por el departamento de conformidad con esta sección.
 - (2) “Alimento ultraprocesado de interés” o “UPF de interés” significa un alimento o producto alimenticio que es un alimento ultraprocesado, como se define en la Sección 104661, que es de interés, según lo determinado por las regulaciones adoptadas por el departamento de conformidad con esta sección.
- (b) (1) El 1 de junio de 2028 o antes, el departamento adoptará reglamentos para definir los alimentos ultraprocesados de interés y los alimentos escolares restringidos que consideren todos los siguientes factores:

(A) Si la sustancia o el grupo de sustancias están prohibidas o restringidas en otras jurisdicciones estatales, federales o internacionales debido a preocupaciones sobre consecuencias adversas para la salud.

(B) Si los productos incluyen o requieren una etiqueta de advertencia en otras jurisdicciones estatales, federales o internacionales debido a preocupaciones sobre consecuencias adversas para la salud.

(C) Si, con base en evidencia científica confiable revisada por pares, una sustancia o un grupo de sustancias están vinculadas a daños o consecuencias adversas para la salud, incluyendo, pero no limitado a, cualquiera de las siguientes:

(i) Cáncer.

(ii) Enfermedad cardiovascular.

(iii) Enfermedad metabólica.

(iv) Problemas de desarrollo o de comportamiento.

(v) Daño reproductivo.

(vi) Obesidad.

(vii) Diabetes tipo 2.

(viii) Otros daños a la salud asociados con el consumo de UPF.

(D) Si, con base en evidencia científica confiable revisada por pares, una sustancia o un grupo de sustancias puede ser hiperpalatable o puede contribuir a la adicción a la comida.

(E) Si el alimento ha sido modificado para que tenga un alto contenido de grasas saturadas, azúcar añadido o sal.

(F) Si el alimento cumple con los requisitos de la norma final de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos emitida el 27 de diciembre de 2024, titulada “Etiquetado de alimentos: declaraciones de contenido nutricional; definición del término 'saludable'”, que define los contenidos nutricionales que se consideran parte de una dieta nutritiva.

(G) Si la sustancia es un aditivo natural común.

(2) Para los efectos del párrafo (1), el departamento se guiará por un examen riguroso de la evidencia científica revisada por pares y de buena reputación disponible y considerará todo lo siguiente:

(A) El número total de jurisdicciones donde la sustancia o el producto está prohibido, restringido o requiere una etiqueta de advertencia.

(B) La base para cualquier determinación por parte de otra jurisdicción de prohibir, restringir o exigir una etiqueta de advertencia para cualquier sustancia o producto.

(C) La calidad, el calibre y el alcance de cualquier evidencia científica para cualquier determinación anterior, incluido un examen riguroso de si dicha evidencia es producto de una investigación científica realizada de acuerdo con las mejores prácticas internacionalmente reconocidas para la investigación científica.

(D) Cualquier evidencia científica revisada por pares y de buena reputación que ponga en tela de juicio cualquier determinación de que una sustancia está vinculada a daños o consecuencias adversas para la salud.

(c) (1) El departamento revisará los reglamentos y, según sea necesario, actualizará las definiciones de alimentos ultraprocesados de interés y alimentos escolares restringidos cada cinco años para incorporar cualquier avance relevante en el conocimiento científico, el desarrollo de mejores prácticas agrícolas o de fabricación, u otros cambios que requieran la revisión de una o ambas definiciones. Si la actualización de una o ambas definiciones añadiera un producto alimenticio a la lista de alimentos escolares restringidos o alimentos ultraprocesados de interés, el departamento retrasará la aplicación de la definición revisada por tres años para dar tiempo a las entidades afectadas a cumplir con el impacto de la nueva definición en los requisitos legales de este artículo.

(2) El departamento adoptará y revisará los reglamentos de conformidad con esta sección en consulta con la Oficina de Evaluación de Peligros para la Salud Ambiental; el Departamento de Educación del Estado; el Departamento de Alimentos y Agricultura; la Universidad de California; las autoridades de alimentación escolar, los directores de programas de nutrición escolar y los gerentes de programas de nutrición escolar, según se define en la Sección 210.2 del Título 7 del Código de Reglamentos Federales; y otras agencias estatales que el departamento considere apropiadas, después de brindar una oportunidad para que todas las partes interesadas comenten.

(3) El departamento podrá buscar información del ámbito académico, otros estados, el gobierno federal y otras naciones para informar la implementación de esta sección.

104664.

(a) A más tardar el 1 de julio de 2029, una escuela deberá comenzar a eliminar gradualmente los alimentos escolares restringidos y los alimentos ultraprocesados que sean motivo de preocupación.

(b) A partir del 1 de julio de 2032, un vendedor no podrá ofrecer alimentos escolares restringidos ni alimentos ultraprocesados que sean motivo de preocupación para una escuela.

(c) El incumplimiento de esta sección por parte de una escuela, agencia educativa local o proveedor no crea un derecho privado de acción.

104665.

(a) El 1 de febrero de 2028 o antes, y el 1 de febrero de cada año posterior hasta el 1 de febrero de 2032, cualquier vendedor de alimentos o productos alimenticios a una escuela deberá informar la siguiente información al departamento por cada producto alimenticio vendido a una escuela durante el año calendario anterior, en la medida en que el vendedor la conozca:

(1) La cantidad total de ese producto alimenticio vendido a las escuelas.

(2) El nombre del producto alimenticio.

(3) Si el producto alimenticio es un alimento ultraprocesado.

(4) Si el producto alimenticio es un alimento escolar restringido o un alimento ultraprocesado de interés.

(5) La categoría o categorías de alimentos a las que pertenece el producto alimenticio.

(6) El promedio total de calorías de cada producto alimenticio vendido a las escuelas ese año.

(7) La lista de ingredientes del producto alimenticio.

(8) Los datos nutricionales del producto alimenticio.

(b) Los requisitos de la subdivisión (a) no se aplican a:

(1) Una operación de alimentos caseros que esté registrada o tenga un permiso de conformidad con la Sección 114365.

(2) Una cocina doméstica de microempresa, según se define en la Sección 113825.

(3) Una pequeña empresa, según se define en la Sección 14837 del Código de Gobierno.

(c) El incumplimiento por parte de un vendedor de esta sección no crea un derecho privado de acción.

(d) Esta sección quedará sin efecto el 1 de julio de 2033 y, a partir del 1 de enero de 2034, queda derogada.

(a) El 1 de julio de 2028 o antes, y el 1 de julio de cada año subsiguiente hasta el 1 de julio de 2032, el departamento, en consulta con el Departamento de Educación del Estado y utilizando la información reportada de conformidad con la Sección 104665, deberá presentar a la Legislatura un informe escrito que contenga toda la siguiente información:

(1) Un resumen y análisis de la información reportada de conformidad con la Sección 104665 para el año anterior.

(2) Un resumen y análisis del progreso de la eliminación gradual de los alimentos escolares restringidos y de los alimentos ultraprocesados de interés requeridos por este artículo.

(3) Estimaciones de la cantidad de alimentos que no son alimentos ultraprocesados y que se venden o sirven a los alumnos en el campus durante la jornada escolar en escuelas primarias, intermedias y secundarias.

(4) Estimaciones de la porción de la ingesta de alimentos escolares promedio de los estudiantes de escuela primaria, secundaria y preparatoria, en calorías, que está compuesta de alimentos ultraprocesados.

(5) Una estrategia para reducir el consumo de alimentos ultraprocesados, alimentos escolares restringidos y alimentos ultraprocesados de preocupación en las escuelas.

(6) Análisis de la viabilidad de reducir la venta o el servicio de alimentos ultraprocesados, alimentos escolares restringidos y alimentos ultraprocesados de preocupación en las escuelas.

(7) Cualquier acción que el departamento o el Departamento de Educación del Estado planeen tomar con respecto a los alimentos escolares restringidos y los alimentos ultraprocesados que son motivo de preocupación.

(8) Recomendaciones de acciones legislativas estatales y locales que podrían reducir el consumo de alimentos escolares restringidos y alimentos ultraprocesados que son motivo de preocupación en las escuelas.

(b) Un informe que se presentará a la Legislatura de conformidad con la subdivisión (a) se presentará de conformidad con la Sección 9795 del Código de Gobierno.

(c) El departamento presentará anualmente al Gobernador el informe preparado de conformidad con la subdivisión (a).

(d) El departamento pondrá a disposición del público en su sitio web de Internet el informe preparado de conformidad con la subdivisión (a).

La presente sección quedará sin efecto el 1 de agosto de 2033 y, a partir del 1 de enero de 2034, queda derogada.

104666.

Este artículo no prohíbe que una entidad pública implemente voluntariamente restricciones más estrictas sobre los alimentos ultraprocesados, los alimentos escolares restringidos o los alimentos ultraprocesados que suscitan preocupación.

104667.

(a) Para los fines de este artículo, el departamento consultará con el Departamento de Educación del Estado con respecto a la capacitación en cumplimiento y la asistencia técnica para el personal de servicios de alimentos y adquisiciones escolares.

(b) El departamento establecerá una estructura para brindar capacitación y asistencia técnica a las agencias educativas locales.

(c) El departamento podrá contratar a proveedores con experiencia en nutrición, colaboración entre la escuela y la comunidad en la prestación y financiación de servicios, y coordinación e integración de servicios de apoyo para brindar capacitación y asistencia técnica para implementar este artículo.

(d) El departamento identificará los temas de capacitación mediante una encuesta periódica a las agencias educativas locales. El currículo de la capacitación impartida en virtud de esta sección podrá elaborarse en consulta con representantes de asociaciones, asociaciones de consumidores y otras entidades, según lo considere apropiado el departamento.

ARTÍCULO 9.

Si la Comisión de Mandatos Estatales determina que esta ley contiene costos ordenados por el estado, el reembolso a las agencias locales y distritos escolares por dichos costos se realizará de conformidad con la Parte 7 (que comienza con la Sección 17500) de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno.